

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180073300
Causante	Crisanta Jiménez Morales

De la nueva revisión del trabajo de partición presentado por la abogada MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA se observa que, los porcentajes y valores adjudicados a algunos de los herederos y cesionarios no es el que corresponde.

1.- Al sumar los porcentajes de las partidas adjudicada a los herederos y a los cesionarios, el total no arroja 100 % y la oficina de registro e instrumentos públicos en el momento pertinente no hará la inscripción, por lo que deberá corregir dichos porcentajes.

2.- En el mismo sentido debe corregirse el valor de todas las partidas adjudicadas, teniendo en cuenta que, al hacer la corrección de los porcentajes, se modifica el valor y estos deben coincidir con el valor aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos.

3.- Se informa a la partidora que las hijuelas o partidas a corregir son las que se relacionan a continuación:

PARTIDA 6	PROSPERO DE JESUS OROZCO RAVELO	\$8.457.562,5
PARTIDA 7	NELSON ORLANDO ALARCON CORTES	\$16.915.124,8
PARTIDA 8	EFREN JIMENEZ GARAVITO	\$8.457.562,5
PARTIDA 9	CARLOS ALBERTO JIMENEZ TORRES	\$4.228.781,25
PARTIDA 10	JANETH PAOLA JIMENEZ TORRES	\$4.228.781,25
PARTIDA 11	VICKY PAOLA JIMENEZ CHAVES	\$8.457.562,5

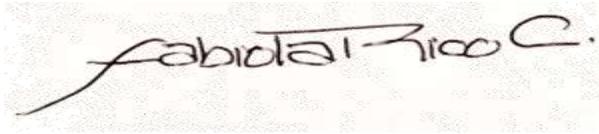
Por lo anterior, se ordena la rehechura del trabajo de partición, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, y se insta a la partidora a tener en cuenta las indicaciones previamente señaladas, verificando además que los datos de los bienes objeto de partición (números de matrícula inmobiliaria, cabidas, linderos) y de los herederos y la compañera permanente (nombres y números de cédula) se encuentren correctamente escritos, en aras de evitar futuras devoluciones por parte de las oficinas de registro, así como posteriores correcciones de la sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se concede al profesional el término de **diez (10) días**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem.

Una vez vencido el término anterior deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

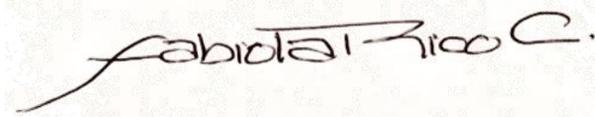
Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230094200
Demandante	Jaime Ferney Páez Álvarez
Demandada	Marina Naranjo Rojas
Asunto	Ordena mantener medidas cautelares

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: Mantener las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de JAIME FERNEY PEREZ ALVAREZ contra MARINA NARANJO ROJAS bajo radicado número 11001311001720200007900.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado No 033 de hoy, 26/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230094200
Demandante	Jaime Ferney Páez Álvarez
Demandada	Marina Naranjo Rojas
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que, a través de apoderado judicial, promueve **JAIME FERNEY PÁEZ ÁLVAREZ** en contra de **MARINA NARANJO ROJAS**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatario** señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

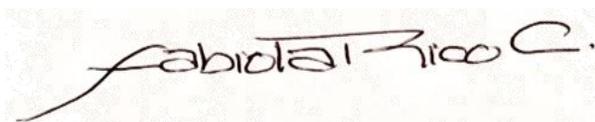
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. JAIME ENRIQUE PAZMIÑO SANTACRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgados a la misma.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado No 033 de hoy, 26/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Rehechura de la partición
Radicado	11001311001720230094100
Demandantes	Elsa Marina Rodríguez de Villarreal y Juan De Jesús Villareal
Demandado	Alfonso Mesina Mosquera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el artículo 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, acredite en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

2.- Proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, **presentando de manera clara y por separada cada una de las pretensiones**, como quiera que la pretensión principal es dejar sin valor ni efecto la sucesión notarial elevada mediante escritura pública número 04300 del 25 de octubre del año 2019 protocolizada en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá; para consecuentemente solicitar la rehechura de la partición de la herencia de SONIA YOLANDA VILLAREAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

3.- Allegue en debida forma el documento enunciado en el numeral 7º del acápite de hechos del escrito contentivo de la demanda, esto es, la sentencia de proceso declarativo de la existencia de la unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial de hecho en el juzgado 7º de familia con radicado número 11001311000720190101200

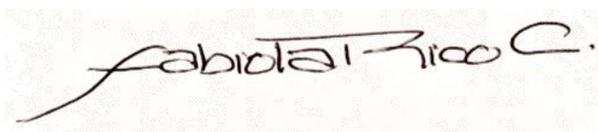
4.- Aporte en debida forma copia la copia del registro civil de nacimiento de la presunta compañera permanente fallecida, SONIA YOLANDA VILLAREAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008,

M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720230094000
Causantes	Justo Pastor Martínez Suarez (Q.E.P.D.) y María Anatilde Patiño Centeno (Q.E.P.D.)

Revisado el proceso de la referencia, se aprecia que en el escrito contentivo de la solicitud de apertura de la sucesión se indicó que el avalúo total de los bienes de los causantes equivale a **\$65.229.000,00**. A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 3°, artículo 25 del Código General del Proceso, según el cual, son de menor cuantía los procesos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)”*.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá (Oficina de Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 18 del Código General del Proceso; por tal razón, se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá **RESUELVE:**

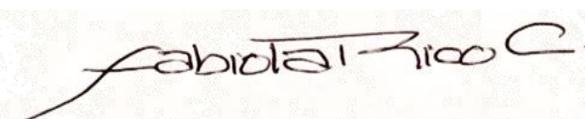
PRIMERO. ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (OFICINA DE REPARTO), para que conozca del presente trámite.

TERCERO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado No 033 de hoy, 26/02/2024.
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos.
Radicado	11001311001720230093900
Demandante	Karen Tatiana Urrea González
Demandado	William Sáenz Céspedes
Asunto	Inadmite demanda

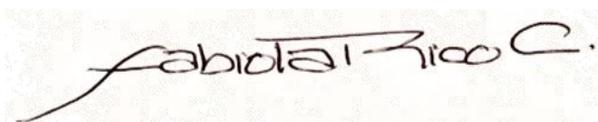
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a los mandamientos ejecutivos enlistados en la pretensiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado No 033 de hoy, 26/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos.
Radicado	11001311001720230093800
Demandante	Doris Moreno Ulloa
Demandado	Carlos María Valderrama Mancipe
Asunto	Rechaza demanda

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, PARÁGRAFO 2º “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”; dicho esto, se debe adelantar dicha petición ante el mismo juez de conocimiento donde se ha modificado la cuota alimentaria inicial.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, por ser allí donde se **AUMENTO** la cuota alimentaria en audiencia de conciliación, como se logra establecer de los hechos de la demanda.

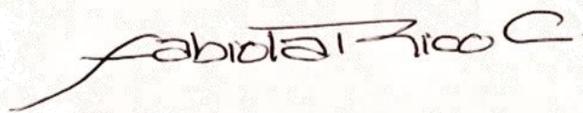
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de reducción de cuota alimentaria y reglamentación de visitas, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, debe adelantarse en el mismo proceso en donde se **AUMENTO** la cuota de alimentos, esto es, en el **JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

OFÍCIESE, Remitiendo el expediente al **JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado No 033 de hoy, 26/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos.
Radicado	11001311001720230093700
Demandante	Marcela Del Pilar Chacón Calvo
Demandado	Alejandro Marín Jiménez
Asunto	Inadmite demanda

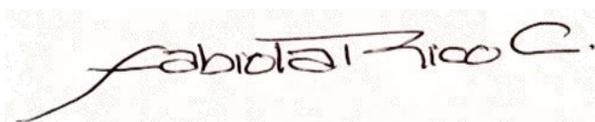
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a los mandamientos ejecutivos enlistados en la pretensiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica en el
estado No 033 de hoy, 26/02/2024.
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720230069000
Demandante	Ferney Ayala Romero
Demandada	Claudia Marcela Rodríguez Mercado

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial por FERNEY AYALA ROMERO, en contra de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ MERCADO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

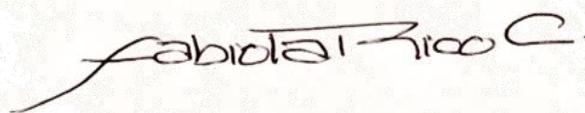
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LIGIA CRUZ ALEJO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicación	110013110017 20230058400
Demandante	Leonardo Fabio Casallas Sánchez
Demandado	María Isabel Pedreros Álvarez

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada personalmente por la secretaría del despacho del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 07); dicha notificación se entiende surtida a partir del **29 de septiembre de 2023**.

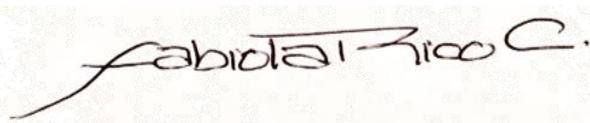
Ahora bien, en atención al escrito presentado por la demandada (archivo digital 08), y por ser procedente, se **concede el amparo de pobreza** requerido por MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedora de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del principio de la buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento de la solicitante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

En consecuencia, se designa como apoderado judicial **en amparo de pobreza** de la demandada MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado **WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA**, portador de la tarjeta profesional 127.707 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: willyrub@hotmail.com.

Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital** al profesional, dejando las constancias del caso, y advirtiéndole que el término de traslado de la demanda comenzará a correr únicamente a partir de la aceptación del cargo por parte del abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 033 de hoy, 26/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720230003400
Demandante	Milciades Quintero Ángel
Demandado	Rosa Herminia Forero Chávez

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese emitido pronunciamiento respecto del trámite de notificación realizado por el demandante, el extremo pasivo remitió poder y solicitud del link del proceso (archivo digital 09).

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado GIOVANNI ROJAS GUZMÁN como apoderado judicial de la demandada y, para todos los efectos, se le tiene por **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

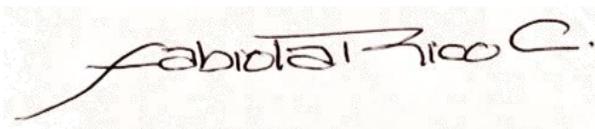
Con fundamento en lo anterior, se ordena por secretaría **remite el link del expediente digital** al referido profesional y **contabilizar** el término de traslado de la demanda.

Para continuar con el trámite correspondiente, se ordena que por secretaría se efectúe el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal** existente entre MILCIADES QUINTERO ÁNGEL (CC. 313.857) y ROSA HERMINIA FORERO CHÁVEZ (CC. 20.722.861), para que hagan valer sus créditos, atendiendo lo establecido en el inciso 6°, artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del emplazamiento, deberán ingresar las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

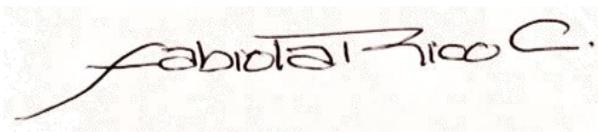
Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	11001311001720220041200
Causantes	Bernardina Millán de Rincón y Ernesto Rincón Torres

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivos digitales 09 y 10).

De otra parte, se requiere a los herederos reconocidos para que aporten los datos de notificación de HERNÁN DAVID RINCÓN LADINO, ANA CAROLINA SANDOVAL RINCÓN e IVONNE JULIE SANDOVAL RINCÓN, en aras de vincularlos y así dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 033 de hoy, 26/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

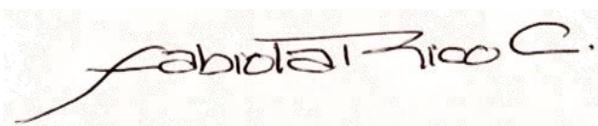
Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	11001311001720220041200
Causantes	Bernardina Millán de Rincón y Ernesto Rincón Torres

Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con los causantes (archivo digital 13), se **reconoce** el interés que le asiste para intervenir en el proceso a MÓNICA JOHANNA SANDOVAL RINCÓN, en su calidad de nieta (hija de FLOR MARINA RINCÓN DE SANDOVAL, fallecida), quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º, artículo 488, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado RÉGULO VILLAMIL PEREZ como apoderado judicial de la referida heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720180077600
Causante	César Octavio Restrepo Parra

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto del **incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho**, promovido por el apoderado judicial de OLGA MARÍA RESTREPO PARRA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 491 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

En providencia del 21 de noviembre de 2018 se declaró abierto y radicado el trámite de sucesión intestada de CÉSAR OCTAVIO RESTREPO PARRA, fallecido el 20 de junio de 2012 en la ciudad de Bogotá; este proceso fue iniciado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al no tenerse conocimiento de la existencia de otros herederos del causante, por lo que a dicha entidad le fue reconocido el interés que le asiste como heredera en el quinto orden sucesoral.

Posteriormente, el apoderado judicial de OLGA MARÍA RESTREPO PARRA solicitó que se adelantara trámite incidental para el reconocimiento de esta última como heredera con mejor derecho, en su calidad de hermana del causante.

De dicha solicitud se corrió traslado en providencia del 09 de agosto de 2021, y el apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se opuso a dicho reconocimiento, al considerar que OLGA MARÍA RESTREPO PARRA podría encontrarse fallecida, debido a que el inmueble objeto de partición presuntamente ha sido invadido por terceros y la mencionada heredera no se ha hecho presente para impedir esta circunstancia, aunado a que en el barrio donde está ubicado el predio no la conocen.

Mediante decisión del 14 de marzo de 2023 se decretaron las pruebas para resolver el incidente, siendo una de ellas la declaración de OLGA MARÍA RESTREPO PARRA, la cual se recibió el pasado 15 de junio de 2023; adicionalmente, su apoderado judicial aportó el acta de bautismo de la heredera, con la que pretende acreditar su parentesco con CÉSAR OCTAVIO RESTREPO PARRA.

CONSIDERACIONES

Los artículos 1045 a 1051 del Código Civil establecen los órdenes que deben tenerse en cuenta para los trámites de sucesión intestada, indicando que los parientes del causante heredan de la siguiente manera:

- **Primer orden:** los descendientes de grado más próximo (hijos).
- **Segundo orden:** si el causante no deja hijos, heredarán los ascendientes de grado más próximo, padres adoptantes y cónyuge.

- **Tercer orden:** a falta de padre o hijos, sucederán los hermanos y el cónyuge del causante.
- **Cuarto orden:** a falta de hijos, padres, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, heredarán los hijos de los hermanos del causante (sobrinos).
- **Quinto orden:** el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a falta de los herederos previamente indicados.

Por su parte, el artículo 491 del Código General del Proceso, en lo que respecta al reconocimiento de interesados, señala:

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

*(...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado. (...).” (Negritas fuera de texto).

El caso concreto

Con fundamento en la precitada normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR solicitó que se iniciara el proceso de sucesión de CÉSAR OCTAVIO RESTREPO PARRA, aduciendo que no tenía conocimiento de la existencia de otros herederos con mejor derecho; por esta razón, el juzgado emitió providencia en la que declaró abierta y radicada la sucesión del causante, y reconoció el interés que le asiste al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al no acreditarse que hubiesen más herederos.

No obstante, encontrándose el trámite en curso, OLGA MARÍA RESTREPO PARRA solicitó ser reconocida como heredera, informando que es hermana de CÉSAR OCTAVIO RESTREPO PARRA; ante la oposición presentada por el apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR, el despacho decretó como prueba la declaración de la referida heredera, quien en la diligencia adelantada el 15 de junio de 2023 se presentó en forma personal, tal y como se puede observar en la grabación (video) obrante en el expediente (archivo digital 09, cuaderno incidente).

Allí, OLGA MARÍA RESTREPO PARRA ratificó su nombre, número de identificación, datos de contacto y su parentesco con el causante; adicionalmente, informó al despacho que existe otro heredero conocido, FRANCISCO ANTONIO RESTREPO PARRA, también hermano de CÉSAR OCTAVIO RESTREPO PARRA, quien actualmente reside en Estados Unidos.

Adicionalmente, el apoderado judicial de la heredera aportó la partida de bautismo de OLGA MARÍA RESTREPO PARRA, con la que se constata que es hija de OCTAVIO RESTREPO y CARMEN PARRA, al igual que el causante.

Entonces, acreditado como se encuentra el parentesco, y con fundamento en lo establecido en el artículo 1047 del Código Civil, es posible concluir que OLGA MARÍA RESTREPO PARRA es heredera del causante, encontrándose en el **tercer orden** hereditario, razón por la cual excluye automáticamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como interesado e interviniente en el presente proceso, puesto que dicha entidad únicamente participa a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos, cónyuges e hijos de los hermanos de la persona fallecida.

En consecuencia, y sin necesarias otras consideraciones, se declarará próspero el incidente iniciado por el apoderado judicial de OLGA MARÍA RESTREPO PARRA, y se efectuará su reconocimiento como heredera, desplazando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para todos los efectos legales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

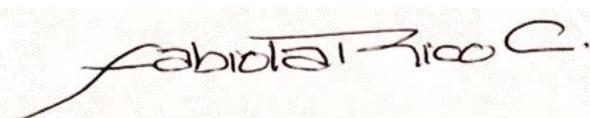
RESUELVE

PRIMERO. Declarar próspero el **incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta la partida de bautismo que acredita su parentesco con CÉSAR OCTAVIO RESTREPO PARRA (archivo digital 16, cuaderno principal), se **reconoce** el interés que le asiste para intervenir en el proceso a OLGA MARÍA RESTREPO PARRA, en su calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

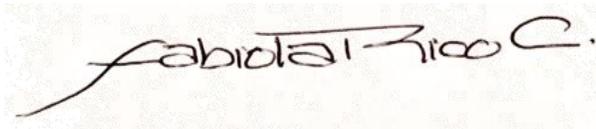
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720180077600
Causante	César Octavio Restrepo Parra

Previo a resolver respecto de la solicitud de reconocimiento del heredero conocido FRANCISCO ANTONIO RESTREPO PARRA (archivos digitales 11 y 12, cuaderno principal), se requiere al abogado para que aporte poder debidamente conferido por parte del referido heredero.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720130108200
Causante	Leonor Morales

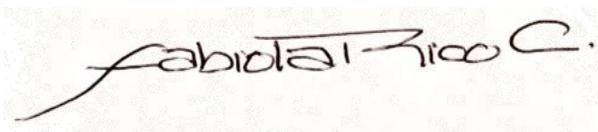
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de BLANCA TERESA SALINAS (archivos digitales 05 y 07), se le pone en conocimiento al profesional que el despacho se abstendrá de remitir el link del expediente digital al JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, hasta tanto dicho juzgado no comunique directamente el requerimiento.

De otra parte, si lo que el abogado pretende es la expedición de copia auténtica del expediente, deberá acudir presencialmente a las instalaciones de esta sede judicial para efectuar el trámite, así como el pago de las expensas necesarias.

Finalmente, se observa que los cuadernos 001 a 006 del expediente digital no se encuentran cargados; por lo tanto, se ordena que por secretaría se realice dicho cargue, en aras de contar con la totalidad del proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 033 de hoy, 26/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220087200
Demandante	Yabeli Gutiérrez Rodríguez
Demandado	Domingo Andrés Oquendo Fuentes

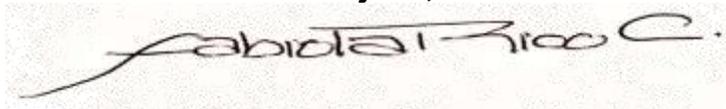
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia Adscrito al despacho, se encuentra notificado en el asunto.

2.- Atendiendo el contenido del escrito obrante en el 010 y 011 del expediente virtual, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado, por consiguiente, se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN a la CARRERA 63 B No 32 E - 25 Oficina 202 MEDELLIN - ANTIOQUIA, con el fin de realizar el citatorio de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Disminución de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720220068100
Demandante	Luis Eduardo Carvajal Giraldo
Demandado	Diana Elizabeth Pérez Cabra

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 10:30 a.m. del día 12 del mes de marzo del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

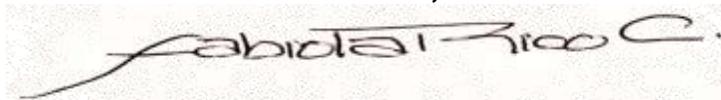
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220067000
Demandante	Jorge Eduardo Méndez Correa
Demandado	Gina Paola Bojacá Huertas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se reconoce personería al Dr. HARLY ANDRES RINCON BAEZ, como apoderado judicial de la demandada GINA PAOLA BOJACÁ HUERTAS en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 018 del expediente.

2.- A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso** y que fue programada en auto del 7 de diciembre de 2023, se señala la hora de **las 3:00 p.m. del día jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

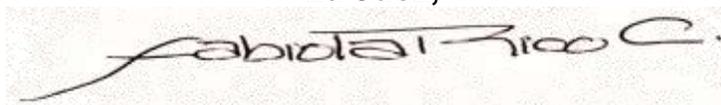
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de Costas
Radicado	1100131100172020053100
Ejecutante	Janneth Rocío Mosquera Niño
Ejecutado	Zoraida Niño Castiblanco y Tobías Hernández Vanegas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente el trámite de notificación Visto en los numerales 16 y 17 del expediente.

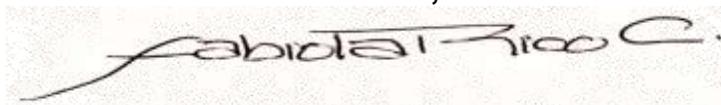
2.- Tener como surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a los demandados ZORAIDA NIÑO CASTIBLANCO y TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS, desde el 26 de enero de 2024, fecha en que solicitaron el link del proceso a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo instituido en el inciso 2° del art. 301 del CGP.

3.- Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, a la abogada ELIANA TRASLAVIÑA DÍAZ, como apoderada de los demandados ZORAIDA NIÑO CASTIBLANCO y TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS, en los términos y para los fines del mandato conferido, según poder que obra en el numeral 18 del expediente.

4.- Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados notificados por conducta concluyente allegaron por intermedio de su apoderada judicial escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo digital No. 023), y la apoderada judicial de la ejecutante manifiesta su oposición a la liquidación del crédito, en aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría CORRER traslado de la inconformidad por el término de tres (03) días, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandante; se advierte que el término previamente señalado empezará contarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220034300
Demandante	Pilar Andrea Fonseca Muñoz
Demandado	Oscar Javier Fonseca Sánchez

Teniendo en cuenta que la transacción que allegaron los señores PILAR ANDREA FONSECA MUÑOZ (demandante) y OSCAR JAVIER FONSECA SÁNCHEZ (demandada) en escrito presentado 15 de febrero de 2024, remitido a través del correo institucional y firmado así mismo por su apoderado judicial (numeral 026 del expediente virtual), referente a las pretensiones del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de PILAR ANDREA FONSECA MUÑOZ contra OSCAR JAVIER FONSECA SÁNCHEZ y, que fue autenticado en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá, observa el despacho que se ajusta a derecho; razón por la cual el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C., con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 312 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción que fuera celebrada entre los señores PILAR ANDREA FONSECA MUÑOZ y OSCAR JAVIER FONSECA SÁNCHEZ, respecto del objeto del presente asunto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de PILAR ANDREA FONSECA MUÑOZ y OSCAR JAVIER FONSECA SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN condena en costas.

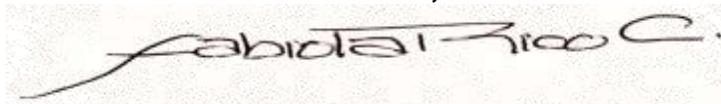
CUARTO: DEJAR sin efecto las medidas cautelares decretadas en el asunto, de ser el caso oficiase a las entidades respectivas informando lo aquí decidido.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren las partes, a su costa.

SEXTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210068300
Demandante	Braulio Sánchez Avella

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 9 de abril del año 2024.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde

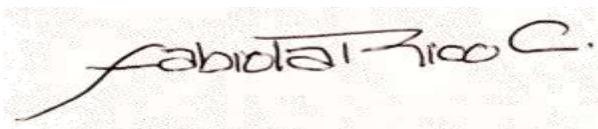
se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado No. 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Disminución de alimentos, custodia y regulación de visitas
Radicado	11001311001720210055500
Demandante	Diego Camilo Medina Trujillo
Demandado	Johanna Andrea Sánchez Vargas

Teniendo en cuenta que la transacción que allegaron los señores DIEGO CAMILO MEDINA TRUJILLO (demandante) y Johanna Andrea Sánchez Vargas (demandada) en escrito presentado 27 de noviembre de 2023, remitido a través del correo institucional y firmado así mismo por su apoderado judicial (numeral 018 del expediente virtual), referente a las pretensiones del presente proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS respecto de la menor de edad ARIADNA SOFIA MEDINA SÁNCHEZ. y, que fue autenticado en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá, observa el despacho que se ajusta a derecho; razón por la cual el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C., con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 312 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción que fuera celebrada entre los señores DIEGO CAMILO MEDINA TRUJILLO y JOHANNA ANDREA SÁNCHEZ VARGAS, respecto del objeto del presente asunto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el proceso de Disminución de alimentos, custodia y regulación de visitas de DIEGO CAMILO MEDINA TRUJILLO y JOHANNA ANDREA SÁNCHEZ VARGAS, por transacción.

TERCERO: SIN condena en costas.

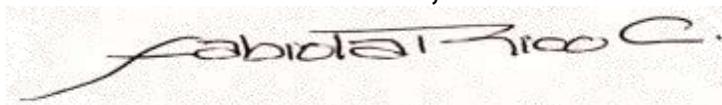
CUARTO: DEJAR sin efecto las medidas cautelares decretadas en el asunto, de ser el caso oficiase a las entidades respectivas informando lo aquí decidido.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren las partes, a su costa.

SEXTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 26/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO